

incidente mandada formar contra Felix Lezcano y Francisco Ureña, por la malaversacion que se les atribuye en lo que actuaron en Villamañan, debe pedir y promover la administracion de justicia el mismo señor fiscal de lo criminal Don Isidoro Rodriguez Bayo, acusando á los reos de lo que contra ellos resultase, y haciendo las demas diligencias propias de su oficio; oyendo la sala sus defensas á dichos Lezcano y Ureña, sin que sea del cargo de Don Manuel Alvarez ni de su muger Dona Maria Rosenda Merino, cuando no quieren hacerlo por su propio interes, intervenir en la actuacion de este incidente, ni costear la compulsa de treinta y cinco piezas de autos que se necesitaron compulsar, por ser el sindicato del receptor ó escribano en el cumplimiento de su oficio una accion pública y propiamente fiscal, cuya regla quiero se observe en todos los casos de igual naturaleza, para que no se confundan las acciones privadas con las públicas, y que á este fin se expida por el mi Consejo la cédula correspondiente, por la cual se establezca y observe como ordenanza de la chancillería de Valladolid y demas tribunales del reino, sin perjuicio de las partes. Publicada la expresada Real orden en 23 del mismo mes de octubre anterior acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cedula; por la cual os mando veais dicha Real resolucion, y la guardéis, cumplais y ejecuteis en los casos que ocurran en esa audiencia, observándola como ordenanza de ella. Que así es mi voluntad.

FORMULARIO CUARTO.

DE UNA CAUSA DE ENVENENAMIENTO.

En la ciudad de, etc., en tal dia, mes y año, el señor Don N., corregidor de la misma, ante mi el infrascrito escribano, dijo: que por una persona privilegiada, bajo de secreto se le ha dado en esta misma hora, que son las tantas de la mañana, la noticia de que F. de tal, de esta vecindad, ha fallecido con muestras y aparato de haber sido envenenado, cuyo rumor se ha divulgado en el pueblo; y para poder averiguar si es cierta y fundada esta sospecha, y descubrir el perpetrador de tan atroz delito, mandó su señoría que yo pasase sigilosamente, y sin pérdida de tiempo

á buscar dos médicos de esta ciudad¹, y les notificara de su orden que en el acto de la notificacion, y suspendiendo toda ocupacion, pasen inmediatamente con el referido escribano á la casa del difunto, y con el mayor disimulo posible (para no causar nota contra la familia, pretextando haberles dicho que ha muerto de accidente, y como que van de oficio de caridad para ver si pueden socorrerle) observen con toda exactitud si las señales exteriores indican haber muerto de veneno como se dice²; y en caso de que lo conceptúen así, lo noticiarán reservadamente al presente escribano, quien lo pondrá por diligencia que firmarán ambos por ser así su juicio. Inmediatamente notificará á las personas habitantes de la casa, que de ningun modo consientan se le dé sepultura hasta que su señoría lo mande: le pondrá dos guardas de vista que le custodien, y avisará inmediatamente á dicho señor juez para repetir el reconocimiento judicialmente; á cuyo efecto notificará á dichos médicos subsistan en las inmediaciones sin ausentarse, para practicar inmediatamente esta diligencia judicial; y lo mismo se ejecutará si juzgasen que no ha muerto de veneno por dar satisfaccion al público, con las declaraciones de los médicos, de que ha sido una equivocacion el rumor esparcido, con lo cual cese el escándalo y el recelo de que la justicia ha disimulado una muerte que el vulgo juzgaba violenta, y ha sido natural. Así lo proveyó su señoría, que lo firmó ante mi el presente escribano.

Diligencia.

Doy fe que en cumplimiento del auto antecedente hice buscar á Don F. y Don F., médico y cirujano de este lugar, á quienes en sus personas hice saber su contenido, y en cumplimiento de él pasaron á la casa de F., difunto, y habiéndole reconocido con el pretexto y disimulo que se les encarga en él, dijeron contestes, que segun las señales exteriores que observaban en la lengua, rostro y parte del cuerpo que le descubrieron, les parecia que habia muerto de veneno; pero que para certificarse mas era necesario hacer diseccion anatómica de él, y reconocimiento de sus entrañas, y por ser este su juicio al presente, segun su saber y entender, lo firmaron conmigo el presente escribano en este lugar de T., á tantos de tal mes y año.

Inmediatamente noticié esta novedad al señor Don N., juez,

¹ Si no se encontraren dos médicos de pronto, bastará uno; y si no hubiere en el pueblo médicos, y si cirujanos, concurrirán estos. — ² Acerca de estas señales, véase lo que se dijo en el tit. 5, cap. 1, § 16 y sig.

quien sin pérdida de tiempo pasó acompañado de sus ministros y de los dos médicos y cirujanos á la casa de F., difunto, y estando en ella proveyó el auto siguiente, de que doy fe.

Auto.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, estando el señor Don N., juez que ejerce la jurisdiccion ordinaria en este lugar, en la casa de F., que al parecer se halla difunto, mandó que por los rumores esparcidos en el pueblo, y reconocimiento preventivo y disimulado, que de su orden han hecho Don F. y Don F., médico y cirujano, y el juicio que segun las señales exteriores han formado de que puede haber sido la muerte violenta; mandaba y mandó se les notificase á estos que ante todas cosas hiciesen juramento de ejercer bien y fielmente su oficio, y hecho reconocan la persona de F. que al parecer está difunto, y haciendo las experiencias correspondientes para certificarse de si efectivamente lo está, y que su postracion no es de accidente, se vuelvan á reconocer á toda su satisfaccion, y en el caso de certificarse de que está difunto, y en tiempo de hacer diseccion de su cadáver, lo ejecuten á presencia de su merced y el presente escribano. Y bajo del juramento declaren, segun el juicio que formen por su pericia, de qué enfermedad murió, si les parece fue de veneno, si este fue dado exteriormente ó engendrado en su cuerpo, expresando las razones y fundamentos que segun su facultad y arte tengan para juzgarlo así; todo lo cual se ejecute á presencia de su merced, del presente escribano y tres testigos; y para que tenga efecto lo mandado lo firmó su merced.

Diligencia.

Doy fe que en el mismo acto notifiqué el auto antecedente á Don F. y Don F., médico y cirujano en este pueblo, que ofrecieron cumplir con su tenor.

Diligencia del reconocimiento judicial del cadáver.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, en cumplimiento del auto antecedente, Don F. y Don F., médico y cirujano, habiéndose certificado que la persona de F. estaba cadáver y no accidentado, y en estado de poder hacer diseccion anatómica de él, dispusieron se le desnudase, y empezando la operacion por una incision ó cortadura en tal parte, la cual no le podia quitar la vida, y su dolor y sensacion hacerle sentir en el caso de que

estuviese aletargado, certificados con este último experimento de que estaba muerto, procedieron á la diseccion anatómica que les está mandado, observando en ella todas las señales que se refieren por los autores prácticos, y las demas que su estudio en su facultad les ha suministrado por la lectura de otros: declararon bajo el juramento que tienen hecho y ahora repiten, que por haber observado en él tales y tales señales, que son las características de haber muerto de veneno, forman juicio de que efectivamente ha muerto por esta causa, y que el veneno se le ha dado, y no ha sido engendrado en su cuerpo por sus humores, ayudando á formar este concepto la relacion que por los domésticos de la casa ú otros testigos se les ha hecho de los síntomas que observaron en F. antes de morir, y aparatos de náuseas ó vómitos que experimentó á poco tiempo de haber tomado tal bebida, y experimentos que con su residuo han hecho en algun perro ó gato que manifestó los mismos síntomas luego que la comió; y que habiendo registrado la olla ó vasija donde se hizo la comida, conceptúan no puede ser efecto del baño interior de ella, y si de algunos polvos de arsénico ú otros semejantes que le hayan echado en la comida ó la bebida, expresando con toda individualidad aquellas causas de que juzguen haberle provenido la muerte. Así lo dijeron y declararon ante su merced, segun su saber y entender, bajo el juramento que tienen hecho, y en caso necesario ratifican, y lo firmaron con los testigos que se hallaron presentes á las diligencias que van referidas, de todo lo cual doy fe.

Auto para que se entierre el cadáver, y diligencia de registro de la casa.

En vista de lo que resulta de las anteriores diligencias, mandó su merced se dé sepultura al cadáver de F., se registre toda la casa con la mayor escrupulosidad, para ver si en alguna parte de ella se halla algun residuo de los polvos suministrados, ó algun vestigio de ellos, etc.; y sobre una alacena que habia en tal pieza se encontró un papel, dentro del cual se hallaron unos polvos que reconocidos por médicos y cirujanos, dijeron les parecia ser de arsénico, segun su color, cuyos polvos en el mismo papel en que se hallaron, se cerraron en una cajita á presencia de todos los testigos, la cual se ató con una cinta de hilo, que llaman casera, la que se selló con lacre, de modo que no podia abrirse sin romper este ó la cinta, y puesto sobre ella un sobrescrito cerrado tambien con lacre, firmado del juez, de los mé-

dicos ó cirujanos y otros dos testigos, y de mí el escribano, mandó la tuviese en mi poder con la mayor custodia, como pieza y parte de estos autos, y en vista de lo resultante de ellos proveyó el siguiente

Auto de prision.

Mediante los indicios que resultan de haber muerto F. de la muerte violenta de propinacion de veneno, se arresen por ahora las personas que habitan en la casa del referido difunto, que pueden habersele suministrado, las cuales se pongan con separacion y con distincion segun su clase en la misma casa con guardas de vista, para que no se comuniquen y se huyan, notificándolas á cada una que guarden la casa por cárcel, sin quebrantarla, pena que serán habidos por confesos en el delito de que se trata: y que inmediatamente se notifique á F. y F., boticarios, si los hubiese, concurren á la casa del referido difunto, para que á presencia de los habitantes en ella, de los médicos y demas testigos se reconozcan por ellos los referidos polvos, y hagan en caso necesario la correspondiente análisis química de ellos, y declaren bajo de juramento de qué se componen, á todo lo cual se les apremie en caso necesario. Asi lo mandó su merced el señor Don N., juez ordinario en este lugar de T., á tantos de tal mes y año, de que doy fe.

Diligencia de notificacion á los boticarios.

En cumplimiento del auto antecedente notifiqué su contenido á F. y F., boticarios, quienes dijeron lo obedecian, y concurririan inmediatamente á practicar el reconocimiento que en él se manda, de que doy fe.

Reconocimiento y declaracion de los boticarios.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, estando en presencia de su merced el señor Don N., juez y justicia ordinaria de este lugar, F. y F., boticarios, les recibió juramento, el que hicieron por una señal de cruz de decir verdad y ejercer bien y fielmente su oficio en el reconocimiento para que son llamados; y habiéndolo así prometido y jurado, se abrió la cajita á presencia de los testigos y de los habitantes de la casa que estaban encerrados, y habiéndose conformado todos que eran los mismos que se habian hallado sobre la referida alacena, los reconocieron los referidos boticarios, y hechos los experimentos que tuvieron

por convenientes segun su arte, declararon contestes que segun su entender eran polvos de arsénico sublime, que es veneno mortifero suministrado en competente cantidad, y que lo que hay en el papel que se les ha manifestado, será como una dracma; y por ser este su concepto segun su inteligencia, se afirman en lo dicho, y firman esta declaracion con su merced y testigos, y conmigo el presente escribano, de que doy fe.

NOTA. Evacuadas todas estas diligencias, que son con las que se debe comprobar el cuerpo material del delito, y conviene que se ejecuten sin intermision de tiempo, segun permita la hora y las circunstancias del lugar donde suceda, y la mayor ó menor facilidad de juntar á los facultativos, se continúa la informacion sumaria examinando primero á los de la casa, tomándoles sus declaraciones juradas, preguntándoles en ellas si antes de aquella enfermedad padecía alguna, quién le asistia, ó si estaba sano, qué accidentes ó sintomas se experimentaron en él, qué bebida ó comida fue la que se le suministró ó tomó la última, qué efectos vieron que le causó, quién se la suministró, y en fin qué es lo que han visto, oído ó entendido acerca de quien le haya dado aquella bebida ó comida, ó si han visto que alguno le echase alguna cosa en ella, ó lo haya mandado echar, y quién presumen que se lo ha echado. Si alguno de la casa le tenia ojeriza al difunto, y por qué causa, si tenian frecuentes quimeras ó desavenencias, expresando los motivos de ellas, para distinguir de este modo si eran de aquellas que frecuentemente hay en las familias entre amos y criados procedidas de no servir estos bien, ó de ser aquellos de impertinente genio ó condicion poco sufrida; y asi harán las demas preguntas que la prudencia dicte ser necesarias y oportunas para averiguar la verdad de quién ha sido el verdadero agresor ó agresores, para precaver en lo posible el que no padezcan los inocentes por los culpados. Por esto se ha puesto el auto de arresto de todos los de la familia en la calidad de por ahora y en su propia casa, poniéndoles guardas de vista para que no se comuniquen, ni huyan ni extraigan bienes algunos, y puedan observarles sus acciones, si alguno intenta huir ó sugerir á otros su fuga, y otras cosas semejantes de que se suelen sacar indicios para conocer quién es el verdadero delincuente, y poder determinar la prision en la cárcel solo de aquellos que tengan la desgracia de resultar mas indiciados de haber sido los que dieron el veneno en la comida ó bebida; porque el juez debe considerar antes de decretar el arresto la imponderable é inexplicable afliccion y pena que tendrá aquel que se vea en la cárcel por una

causa tan grave y tan arriesgada de perder la vida afrentosamente, y que no es justo ni permite la humanidad el afligir con este linage de tormento á uno que sea inocente. Recibidas estas declaraciones, si alguno resultase mas indiciado que los otros, aquel será el que únicamente se mande arrestar en la cárcel, y á los demas que no se ausenten del pueblo guardándole por carcelería, con cuya distincion conocerán todos que la justicia obra con espíritu de imparcialidad, y solo con el objeto de averiguar quién ha sido el verdadero agresor, y se proseguirá evacuando las citas que hagan en sus declaraciones, y examinando á aquellos testigos que puedan saber algo del suceso, omitiendo extender aquellas declaraciones de los que preguntados sobre el caso (ya como vecinos ó concurrentes á la casa) digan que no han visto ni oído cosa alguna sobre el suceso, y quién lo ocasionó. Hácese esta prevencion, porque muchos de los escribanos y receptores de estas sumarias amontonan diligencias y declaraciones impertinentes, que nada dicen, y solo sirven para aumentar el proceso, confundir los hechos, causar cortas dilaciones, y dificultar el pronto despacho de las causas en gravísimo perjuicio de los presos por ellas y por otras, pues se les retarda tambien á estos el despacho de las suyas. Se embargan los bienes al mas indiciado, pero se le suministra de ellos lo necesario para su alimento en la cárcel, y para la limpieza de su cuerpo, dándole ropa blanca precisa para mudarse, y la necesaria para su abrigo. Prosiguense estas causas del mismo modo, y por los mismos trámites y orden con que se ha sustanciado la anterior sobre muerte de heridas.

En las muertes de ahogados se procederá del modo siguiente. Luego que se da noticia al juez de haberse hallado alguna persona ahogada á orillas del mar, rio, pozo ó estanque, mandará poner el auto de oficio como en las anteriores causas, para averiguar quién es el que ha experimentado tal desgracia, y con qué motivo, pasando al sitio donde se halle el cadáver con dos facultativos para que le reconozcan, ó bien haciéndole traer al pueblo para este fin. Estos expresarán en sus declaraciones cuál juzgan haya sido la causa de aquella muerte, si se habrá ahogado casualmente ó le arrojarían al rio despues de muerto¹; si fue sofocado con las manos, cordel, sogá ó cordon, cuyo instrumento procurará buscarse en las inmediaciones donde se halla el cadáver, el que se manifestará á los facultativos para que declaren

¹ Véase lo que en orden á ahogados y señales características de esta especie de muerte se dijo en el título 5º, capítulo 1º, párrafo 2º y 5º.

si con él pudo ahogarse ó ser ahogado, dando en sus declaraciones la razon y fundamentos que tienen segun su facultad para el juicio que forman. Si le hallasen algunas heridas, expresarán si conceptúan que se las hicieron cuando estaba vivo, ó si se las hizo dándose en alguna peña al caer en el agua, si las hubiese en el sitio donde se ahogó, y si pudo hacérselas cuando luchaba con las ansias de la muerte al ahogarse. El instrumento de cordel, sogá ó cinta con que se le halle, ó se encuentre en las inmediaciones, se expresará y andará junto con los autos, como pieza de ellos justificativa del cuerpo material del delito. En todo lo demas se sustanciará el proceso por el mismo orden que se ha dicho en las otras causas criminales por las fórmulas que prescriben las leyes, haciendo indagaciones sobre el conocimiento de la persona ahogada, su identidad, y quién fue el perpetrador ó ejecutor de aquella muerte violenta.

FORMULARIO QUINTO.

CAUSA DE ESTUPRO.

En el Prontuario de los delitos y penas¹ dije que el estupro podia cometerse ó por medio de seducciones, ó con violencia forzando á la muger. En el primer caso no habiendo queja ó instancia de parte, no se procede de oficio sino para asegurar el feto, si le hay, y aperebir en tal caso á los delincuentes, todo con el mayor sigilo, por lo mucho que interesa el honor de la desflorada. Al contrario cuando medió la fuerza para el estupro, no solo pueden acusar al forzador los parientes de la forzada ó cualquiera del pueblo, sino que tambien el juez tiene facultad para proceder de oficio. Abrazaré pues ambos casos en este formulario, empezando por el estupro de seduccion.

Querrela.

N., vecino de esta villa, parezco ante V., y por el mejor medio de derecho, salvo cualquier otro que me competa, me querello grave y criminalmente de F., tambien de esta vecindad, y de estado soltero, quien frecuentando mi casa requirió de amores á Leonor, mi hija, doncella honesta, y por tal comunmente re-

¹ Palabras estupro y fuerza.